



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ejecutivo de condena laboral
Demandante : Gumercindo Bustos
Demandado : Instituto Purificense para la Recreación y del
Deporte
-I.P.R.D.-
Radicación : 73-585-31-03-001-2009-00095-00.

I ASUNTO

Desatar la solicitud de la parte actora de librar mandamiento de pago relacionada con los aportes a pensión del actor.

II ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el actor solicita que se libere mandamiento de pago por obligación de hacer en contra del I.P.R.D. para que cumpla la condena laboral relacionada con cancelar los aportes a pensión y sea condenado en costas.

Además de lo anterior solicita medidas cautelares (C11 archivo 03).

III CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que por auto del 4 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por las condenas laborales impuestas mediante la sentencia de primera instancia del 17 de junio de 2011 proferida por este juzgado, la cual, fue confirmada por la sentencia del 21 de noviembre de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima.

El apremio recayó para el pago de cesantías y sus intereses, vacaciones, primas de vacaciones, sanción por el no pago de intereses a las cesantías, subsidio familiar, auxilio de transporte, dotaciones, indemnización por despido injusto, prima de navidad, prima de auxilio de alimentación, la indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones, por el equivalente a las dos terceras partes del aporte para pensión, por el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2005 al 30 de abril de 2008, los cuales,



deberá consignar a ordenes de Colpensiones y las costas del proceso con sus intereses (C10 archivo 2).

El 10 de abril de 2019 se ordeno seguir adelante con la ejecución (C10 archivo 10).

Por auto del 21 de mayo de 2021, se aceptó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó entregar dineros a las partes en consideración a un acuerdo de pago que celebraron (C10 archivo 95).

Ahora bien, revisado el acuerdo de pago (C 10 archivo 68) se advierte que si bien el mismo señala que con él se concilian la totalidad de las pretensiones con el pago de \$110.000.000, lo cierto es que en tratándose de la condena relacionada con los aportes a pensión, le está vedado a las partes disponer de la misma pues se trata de un derecho cierto e indiscutible a favor del demandante que pertenece al sistema de seguridad social, por lo tanto, no se puede disponer.

En tal virtud, se debe precisar que dada la solicitud de la parte actora fue proferido el auto de terminación del proceso bajo el entendido que se había surtido en debida y legal forma el pago de las condenas, incluida la relacionada con el pago de pensiones ante Colpensiones, recuérdese que le corresponde al ejecutado solicitar ante Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial en donde se fije el monto total adeudado, para luego, pagarlo ante dicha entidad y a su entera satisfacción¹.

Sin embargo, la parte actora adjunto su petición al fondo pensional para que le dijera el monto de la condena, además, de la respuesta de la accionada por la que indica que no debe solicitar la realización del respectivo calculo actuarial con el cual cubrir la condena pensional pues esta se encuentra cubierta con el dinero pactado, por lo tanto, surge diamantino que dicha condena se encuentra insoluta, iterase que la misma debe ser cancelada ante la entidad pensional.

En ese orden, con base en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es menester aclarar el auto de terminación del proceso conforme a lo anterior, en consecuencia, debe proseguir la ejecución

¹ Cfr. Corte Constitucional SU226-2019.



únicamente por el aspecto mencionado y por contera pierde objeto la solicitud de librar mandamiento de pago por obligación de hacer.

Ahora bien, siguiendo los preceptos del artículo 48 del último código citado, se tomarán medidas para poder determinar el monto de la condena y se informara esta decisión a la entidad accionada.

De otro lado, la parte actora solicita medidas cautelares frente al Municipio de Purificación y/o Concejo Municipal de Purificación - Tolima, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Cooperativa Cooperamos e Indeportes Tolima (C 11 archivo 03).

Dichas medidas serán decretadas y recaerán en primer término a los recursos propios de la entidad apropiados en el rubro de sentencia y conciliaciones, si no fuere suficiente sobre los dineros de libre destinación de la entidad ejecutada y sucedáneamente, la destinación específica teniendo en cuenta que aquí opera una excepción a la inembargabilidad de recursos públicos puesto que se cobra ejecutivamente una condena laboral.

Sirvan de soporte jurídico en lo pertinente los argumentos expuestos en los numerales 2.5 a 2.11 del auto del 24 de octubre de 2019 (C10 archivo 34), en la parte considerativa de las decisiones de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Ibagué -Sala Laboral- en autos dictados en este asunto con fecha del 4 de febrero y 13 de agosto del 2020, a los cuales nos remitimos y a su vez integran la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Aclarar el numeral 1 del auto del 21 de mayo de 2021 conforme a lo motivado, el cual quedará así:

“1.- Terminar el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación con la salvedad del cobro a la entidad demandada de la condena relacionada con el pago del equivalente a las dos terceras partes del aporte para pensión, por el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2005 al 30 de abril de 2008, los cuales, deberá consignar a ordenes de Colpensiones.



En consecuencia, debe continuar la ejecución por dicho rubro”.

2° Dejar sin efecto jurídicos el numeral 4 del auto del 21 de mayo del 2021, relacionado con la orden de archivo del proceso.

Los numeral 2 y 3 del auto comentado siguen incólumes.

3° Denegar la solicitud de la parte actora de librar mandamiento de pago conforme a lo motivado.

4° Disponer oficiar a Colpensiones para que en el término de quince (15) días remita el cálculo actuarial de la condena.

Comuníquese adjuntándose copia de la sentencia que contiene la condena y háganse las advertencias de ley por desacato a una orden judicial.

5° Comunicar esta decisión a la parte accionada, adjuntándole copia de este proveído.

6° Decretar a solicitud de la parte actora las siguientes medidas cautelares:

a.- El embargo y retención de los dineros que por concepto de aportes, contribuciones, transferencias, convenio o por cualquier causa le transfiera a que posean en la demandada en cualquier producto del Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia y Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperamos.

b.- El embargo y retención de los dineros que por concepto aportes contribuciones, transferencia, convenio o por cualquier causa que le transfiera el Municipio de Purificación, el Concejo Municipal de Purificación y el Indeportes - Tolima a la entidad ejecutada.

Se limita las medidas a la suma de \$200.000.000.

Las medidas cautelares antedichas recaerán en primer término a los recursos propios de la entidad apropiados en el rubro de sentencia y conciliaciones, si no fuere suficiente sobre los dineros de libre destinación de la entidad ejecutada y sucesáneamente, los



destinación específica teniendo en cuenta que aquí opera un excepción a la inembargabilidad de recursos públicos puesto que se cobra ejecutivamente una condena laboral.

Se ordena a la Secretaría del Juzgado que libren las comunicaciones de las medidas cautelares, advirtiendo en la comunicación los fundamentos jurídicos de procedencia excepcional del embargo decretado en la medida que aquí se cobra ejecutivamente una condena laboral que se encuentra en firme y ejecutoriada, y además, anexe copia de las providencias referidas y subrayadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e2dc8356630248b5efb29870ef6ffc99210fdbfd874f3c4c500809aebc4523**
Documento generado en 18/04/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>